

AÑO I

1.º MARZO 1926

Núm. 5

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Secretario del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid.



* REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:

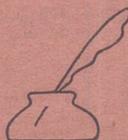
ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

SUMARIO

- 1.º—*Nuestro album*: Retrato del Sr. D. Luis Roldán Trápaga.
- 2.º—*El Derecho visto por nuestros ilustres colaboradores*, por el Sr. D. Luis Roldán.
- 3.º—*El decreto sobre la valoración de la propiedad determina como su inmediata consecuencia, la elevación de los contratos de arrendamientos*, por D. Enrique Moret.
- 4.º—*La Voz de la Justicia*.
- 5.º—*Señalamientos de la quincena*.
- 6.º—*Noticias judiciales*.
- 7.º—*Correspondencia particular*.
- 8.º—*Jurisprudencia del Supremo*.

AÑO. . . 18,50 PESETAS
SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

Londres
París
Bournemouht
Cádiz
Madrid
Tolouse
Barcelona

Se oye todo con
el aparato Radio

DAY-FAN

Herrera y Medina
Miguel Iscar, 4.-Valladolid

Librería Lara

Obras de texto

Novelas

Suscripciones

Cánovas del Castillo, 17
VALLADOLID

Muebles de lujo,
de estilo y económicos

Camas de bronce

EXCLUSIVA

Avenida Alfonso XIII, 3
VALLADOLID

JABONES
"Vega de Castilla"
Blancura
Precio
Clase

Teresa Gil, 6.—VALLADOLID

GRAN
Fábrica de Alcoholes
Tudela de Duero
Juan Martín Calvo

DESPACHO EN VALLADOLID:

Plaza de la Libertad, 13

Baules
Maletas
Cajas viajante
Casa Sierra

Plaza del Ocho, 2 y 4.—Valladolid

"La Mundial"
DROGUERÍA
Regalado, 6.—VALLADOLID
Perfumes
Drogas

Esponjas

H-1473

AÑO I

1.º MARZO 1926

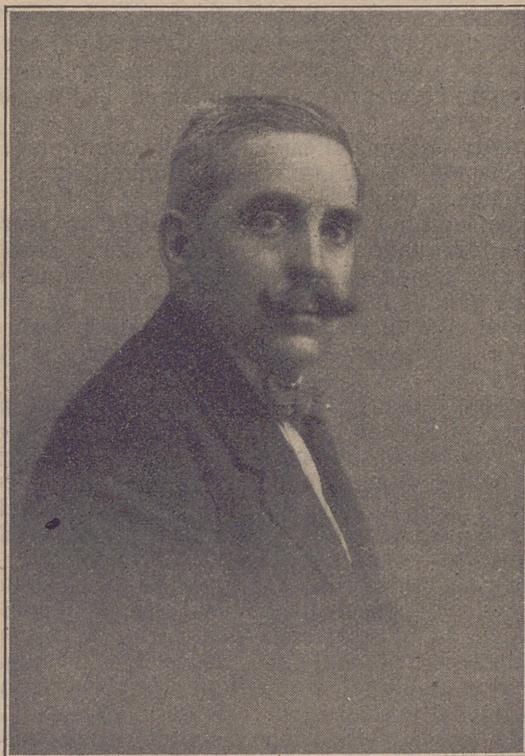
Núm. 5

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA
DE VALLADOLID

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

NUESTRO ALBUM



D. LUIS ROLDÁN TRÁPAGA

Diputado 3.º de la Junta de Gobierno
del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid



«EL PENSAMIENTO NO DELINQUE»

VALOR MORAL Y JURÍDICO DE ESTA FRASE

En estos tiempos de confusiones morales y trastornos materiales, en los cuales las Sociedades políticas modernas se agitan obedeciendo a diferentes principios, sistemas y hasta impulsos instintivos que las conmueven, no es extraño ver admitidas como normas de derecho constituyente las extravagancias de ideas que, sin responder a la naturaleza objetiva de las acciones humanas, tienen su asiento en la sin razón y se hallan amparadas por aquellos que creyéndose sobrados de autoridad intelectual, con exceso de vanidad y soberbia, lanzan a la generalidad de la gente como verdad inconcusa lo que no es más que una falta de espíritu reflexivo, ya que examinada serenamente la supuesta verdad, por carencia de fundamento, tiene que venirse abajo para sepultarse en los escombros de la tontería.

Muchas veces hemos oído y leído, y hasta se pronunció en pleno Parlamento sin protesta alguna, una frase que, extendida por todas partes, ha tomado posesión en la conciencia colectiva: «El pensamiento no delinque».

¿Dónde ha tenido su origen? No lo sabemos. De lo que sí estamos seguros es de su existencia.

En cuatro trazos—porque el espacio de la revista profesional no da para más—, vamos a combatir la falsa afirmación que, dicha en términos absolutos, encierra la indicada frase.

¿Que el pensamiento no delinque? ¿Por qué? Con serenidad, sin apasionamientos, hemos formulado estas interrogaciones; y cuanto más investigamos la naturaleza de semejante afirmación, nos hallamos con que siempre, como derivación lógica de la misma, para contrastar su valor, nos ha salido al paso la pregunta: ¿Por qué? Y siempre un análisis imparcial no ha confirmado lo que está en pugna entre la esencia de la idea y su relación con la vida humana.

Distinguimos dos órdenes de delitos, como no puede por menos de ser reconocidos: moral uno, de la esfera psicológica, y de la exclusiva sanción de la conciencia; y social otro, con elemento sensible, muchas veces material, externo, que cae bajo el dominio de las leyes positivas humanas. En los dos, ante la idea del mal que integra la naturaleza misma del delito, encontramos los caracteres de la infracción libre, voluntaria e intencional de nuestros deberes, aunque aquéllos tengan sanciones distintas.

Si el deber, en abstracto y en general, está representado eternamente por la idea del bien, todo aquello que tienda a su infracción, a su quebrantamiento, a su destrucción, ha de representar la idea contraria del mal. Sin pretender la mutación de la esencia del mal como tal mal, ello no ha de impedirnos, echando una mirada al mundo y a la vida, descubrir distintas clases de males que no pueden tener la misma apreciación ni ante la ley natural ni ante aquellas reglas de derecho que la sociedad organizada para realizar éste tiene de la misma manera establecidas en sus códigos y cuerpos legales. Un mal puramente material y físico, aunque se realice por el hombre, si le falta al agente la libertad, la voluntariedad y la intención, no puede ser el mal objeto del delito. Pero, ¿podemos decir lo mismo del mal puramente moral, si a éste acompañan las determinaciones aun cuando no sean más que internas, libres, intencionales, conscientes? Entendemos que no. El agente, en la plenitud de sus facultades, ha roto el vínculo que le obligaba a la ejecución del bien, ha incumplido el deber, ha faltado a aquello que su propia naturaleza le imponía mantener, ha cometido un mal, que permanecerá encerrado en su alma, mas esto no será obstáculo para que exista como tal mal, ni pueda destruir, si verdaderamente es creyente en religión cristiana, la sanción de la ley Divina,

como, en último término, no podrá escapar al remordimiento de la conciencia, toda vez que ésta, queramos o nó, nos da el conocimiento del bien y del mal, que llevan por separado la satisfacción cuando al obrar, lo acomodamos a la recta razón o la sanción espiritual adecuada cuando ejecutamos el mal.

Se nos podrá decir que mientras el pensamiento, generador y ejecutor del mal, no se exteriorice; mientras que la infracción del deber exteriorizada no se halle dentro de la declaración de la ley, y que ésta califique a aquélla como crimen, no hay ni puede haber delito para la sociedad.

Esto es cierto; pero no lo es menos que la ley humana no puede variar la naturaleza del mal, y que éste, aun cuando pueda escapar a su sanción, no deja de ser tal mal, al que acuden para su declaración y pena determinaciones de conciencia.

Del mismo modo se nos podrá argumentar que no todas las infracciones o quebrantamientos de deberes merecen ser colocadas en la categoría del crimen, del delito que define y castiga la sociedad, ya que existen infracciones de deberes que se hallan garantizadas por sanciones naturales, civiles, administrativas, de gobierno y policía.

Esto también es verdad; pero no deja de serlo tampoco que si el pensamiento es constitutivo de un mal que se comprende en el concepto del crimen, aun cuando no sea más que expresión de ideas, si éstas se exteriorizan, necesariamente caerán en la esfera del delito, acompañadas de la sanción o sanciones que para él tiene establecidas la ley.

Si nuestro pensamiento, exteriorizado por la palabra hablada o escrita, ataca gravemente a la honra, al crédito y al prestigio de una persona, o imputa falsamente a ésta la comisión de un delito de los que dan lugar a procedimientos de oficio, o predica contra la seguridad exterior del Estado, y como en estos casos en otros, no se nos negará que al conducirnos de esa manera exponemos un pensamiento; mas éste es un pensamiento malo, constitutivo de infracción de incontestables deberes que tienen su sanción en la ley penal. ¿Habrá alguien que sostenga que esos pensamientos, así manifestados, no delinquen? No lo creemos.

Lo mismo en el delito moral que en el que la ley humana positiva define, hay pensamientos que entran o se encuentran en el círculo del crimen. En cuanto no se exterioricen, tendrán una sanción de conciencia; exteriorizados, además de esta sanción, tendrán la penal establecida por la ley. El pensamiento que infringe ciertos y determinados deberes, cae en la esfera del delito. Si esto es así, contra la afirmación de esa frase que sirve de título a estas líneas, podemos decir: El pensamiento, si lleva en sí el mal característico del delito, delinque.

Luis ROLDÁN TRÁPAGA

Valladolid, 25 de Febrero de 1926.

.....

El decreto sobre la valoración de la propiedad determina como su inmediata consecuencia, la elevación de los contratos de arredamientos.

Desde la publicación del Real decreto del Ministerio de Hacienda, sobre «Valoración de la propiedad», se esperaba con impaciencia, por la trascendencia del caso, una aclaración ministerial a uno de los extremos más interesantes del mismo, cual es el que hace referencia a la «renta posible».

En ninguna de las muchas «notas oficiosas» publicadas con motivo del

mencionado proyecto, se hacía aclaración que pusiera a salvo los derechos de los arrendatarios que legalmente vienen disfrutando de arrendamientos prudentiales, por consideraciones especiales de los propietarios, que, a sabiendas, renuncian a mayores rentas, por diferentes causas que en el momento presente no hemos de estudiar, en beneficio de sus colonos o arrendatarios.

En la reciente conferencia pronunciada por el ministro de Hacienda, desde la tribuna de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, con objeto de defender su obra tributaria y después de una detenida exposición de cifras, con la que se pretendía alcanzar un éxito algo impropio de aquel lugar, se mantuvo la afirmación de que la reforma tiene como principal objeto la persecución de la riqueza oculta en las grandes propiedades, toda vez que el procedimiento de expropiación, establecido como castigo por tal defraudación al Tesoro público, no se ha de aplicar a los pequeños propietarios y que se perseguirá con la expropiación a los propietarios que obtengan una renta inferior en comparación a la de otras fincas, que hallándose en explotación adquieran una renta que se considere la normal en la comarca de que se trata.

Queda confirmado el temor de que ante la necesidad de mayores recursos para el Tesoro público, en el ansia de llegar a una nivelación en el déficit del Erario, sin tener para ello en cuenta la crisis monetaria que en España se siente, de forma muy análoga a las de las demás naciones europeas, se llega a castigar aquellos arrendamientos que sean más benévolos que los restantes de la comarca, en que los mismos tengan lugar.

No es frecuente el hecho, en efecto, de propietarios que exijan a los que con ellos arrienden condiciones inferiores en renta a los análogos del lugar donde el contrato se formaliza; pero desconoceríamos la realidad si negásemos que existe un número, gracias a Dios, no muy reducido, de aristócratas españoles, que por tradición familiar en unos casos, como precio a la honradez de sus subordinados en otros y por nobleza de sentimientos, en muchos, vienen conservando de antiguo, arrendamientos contrarios a sus propios intereses, y, por tanto muy inferiores en comparación con los análogos del lugar o comarca.

¿Cuál será la situación de esos propietarios ante las radicales medidas del ministro de Hacienda, con ocasión de la «renta posible»?

Sobre este extremo se esperaba con natural impaciencia, como anteriormente decía una aclaración, pero el ministro de Hacienda, ni las dió en sus notas officiosas, ni hizo en su discurso alusión alguna a tan interesante punto que llevara la tranquilidad sobre él, al ánimo de estos propietarios, sino que, muy al contrario, se mantuvo en su categórica resolución de obtener el máximo rendimiento de la propiedad, lesionando en muchos casos, los derechos adquiridos.

¿Cuál será la inmediata consecuencia de esta resolución ministerial? En primer término, se vislumbra en el horizonte un sinnúmero de pleitos ante la imperiosa necesidad de esos propietarios de anular aquellos contratos de arrendamiento, que sean inferiores en renta, a los similares de la comarca, con objeto de evitarse los perjuicios nacidos de la disposición ministerial. En segundo lugar y supuesto que prosperen ante los Tribunales de Justicia, la anulación de estos contratos, tendremos el inmediato perjuicio de los arrendatarios que en tan difíciles circunstancias para la vida se verán obligados a mayores tributaciones, para que el Tesoro público pueda obtener de esta forma todos los recursos necesarios para nivelar del déficit del mismo con aparente éxito, toda vez que se obtendrá imponiendo mayores sacrificios a los muchos que actualmente soportan los arrendatarios.

ENRIQUE MORET,
Abogado.

Madrid, Febrero 1926.

JURISPRUDENCIA ÚLTIMA

INDUSTRIAL.-ACCIDENTE DEL TRABAJO

Sentencia de 8 de Febrero de 1926

Juzgado de 1.^a instancia del Distrito de la Lonja de Palma de Mallorca. Ante dicho Juzgado se formuló demanda por Sabino González, solicitando como representante de su menor hijo, Emilio, se condenara a don Francisco Pascual Alemany a satisfacerle la indemnización correspondiente por el accidente sufrido trabajando como aprendiz en el taller de taconería de dicho demandado, mas jornales y gastos de asistencia farmacéutica-médica; a dicha demanda opuso el demandado que el niño Emilio, no trabajaba como aprendiz, sino como demandadero, y que el accidente se le produjo fuera de las horas reglamentarias, por lo que solicitó su absolución.

El Juez dictó sentencia de acuerdo con lo solicitado por el demandante, que ha sido confirmada por la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal, fundándose en lo siguiente:

VISTO, siendo ponente el Magistrado don Manuel Moreno,

CONSIDERANDO: Que no habiéndose invocado en el presente recurso el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, ni alegado por tanto en forma procesal, errores de hecho ni de derecho en la apreciación de las pruebas, forzoso es partir para la resolución del mismo de los hechos estimados como probados en la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: Que desde el momento en que, por el propio recurrente se estima que el niño lesionado prestaba un trabajo manual en el taller del demandado para su servicio y el de los demás operarios de su industria, mediante una retribución convenida y habitualmente, es indiscutible que merece la calificación legal de operario a los efectos del artículo primero de la ley de accidentes en relación con el segundo del Reglamento ya que reúne los requisitos esenciales para ello, cuales son; la habitualidad en el trabajo, ser éste prestado fuera de su domicilio, por cuenta ajena y mediante retribución; no pudiendo esos servicios ser estimados como domésticos, como con error se sostiene en el recurso por no reunir los caracteres que se enumeran en el artículo quinto del reglamento, pues

fueron contratados no por un amo de casa y para trabajar en ella sino por un patrono y para su industria en la que perseguía el natural lucro, circunstancias todas que obligan a desestimar el primer motivo del recurso, pues al apreciarlo así el Juez sentenciador no ha incidido en ninguna de las infracciones que le sirven de fundamento.

CONSIDERANDO: Que también es de desestimar el segundo motivo pues apreciado por el Tribunal a quo conforme al resultado de las pruebas que el accidente se produjo cuando al disponerse a marchar el obrero lesionado, por haber terminado las horas del trabajo, fué llamado por el encargado del taller que se hallaba manipulando en unas máquinas y al acercarse a dicha máquina impensadamente por descuido y a caso por imprudencia puño la mano sobre ella, es indudable que dicha lesión se produjo con ocasión del trabajo que prestaba en el taller pues uno de los servicios que tenía encomendados era el de llevar los recados que le confiaran el patrono o sus dependientes autorizados y precisamente para recibir uno de ellos fué para lo que penetró en el taller y se acercó a la máquina, lo que realizó a requerimiento del encargado del taller, y sin que pueda estimarse que obró con imprudencia no profesional por haber apreciado lo contrario la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto procede declarar no haber lugar al recurso, sin hacer declaración alguna respecto a la equivocada interpretación que se hace del artículo noventa y seis del Reglamento para fijar la indemnización, contraria en absoluto a la que consta en la sentencia de esta Sala de nueve del pasado Enero, por no haber sido objeto del recurso, y no alcanzar por tanto a ello la jurisdicción de la Sala.

No ha lugar.

EMPRESAS.-PERJUICIOS.-PERTINENCIA DE SU ABONO

Ante el Juzgado de 1.^a instancia de Málaga, se formuló demanda a nombre de don José Nuñez Sedeño, como padre de Cristóbal Nuñez, alegando que trabajando éste en el puerto de dicha Ciudad, fué alcanzado por un bloque de piedra, impelido por un vagon de mercancías o batea que estaba en la vía, y a la vez impulsado por el choque de una máquina de mercancías, causándole lesiones que le produjeron la muerte y solicitando fuera condenada dicha Compañía al pago de los perjuicios que se acreditarían en el período de ejecución de sentencia.

A estas pretensiones se opuso la entidad demandada alegando que el obrero cometió una infracción reglamentaria y una verdadera imprudencia, por lo que estimaba no existía responsabilidad alguna.

Practicadas las pruebas propuestas por ambas partes, se dictó sentencia confirmatoria en parte y en otra revocatoria de la pronunciada por el Juzgado, declarando que la demandada estaba obligada a pagar la cantidad de 10.000 pesetas en concepto de indemnización de perjuicios a los hijos del fallecido, y no habiendo lugar a indemnizar por el mismo hecho a sus padres.

Se interpuso contra dicha sentencia en nombre de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, recurso de casación por infracción de ley; que fué desestimado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo apoyándose en los siguientes:

CONSIDERANDO: Que conforme lo tiene reiteradamente declarado este Tribunal Supremo la cuestión de haberse producido o no actos u omisiones relevadores de culpa o negligencia a los fines de los artículos mil novecientos dos y mil novecientos tres del Código Civil, es de hecho y por lo tanto de la exclusiva apreciación del Tribunal de instancia, que solo puede ser combatida mediante invocación expresa del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal y al amparo de documentos o actos auténticos de los que resulte demostrada la evidente equivocación del Juzgador.

CONSIDERANDO: Que es asimismo doctrina de esta Sala, que los motivos legales en que pueda fundarse la no admisión del recurso de casación son pertinentes y deben tenerse presentes al resolverse en el fondo para desestimarlo aun cuando se haya admitido a trámite en el momento procesal oportuno.

CONSIDERANDO: Que en su virtud procede desestimar el motivo de casación que con la sola cita del número primero del expresado artículo mil seiscientos noventa y dos ha interpuesto en preferente término la Sociedad demandada, ya que para combatir la apreciación de las pruebas hecha por la Sala sentenciadora ha prescindido la parte recurrente de utilizar el único medio habil a este fin establecido en el número séptimo antes citado.

CONSIDERANDO: Que esto aparte, tampoco puede prosperar el expresado motivo de casación, porque apreciado por el Tribunal a quo que el lesionado y después fallecido Cristóbal Nuñez no había cometido infracción ni imprudencia alguna y que ésta era imputable a los empleados de la Compañía demandada encargados de la maniobra que se estaba realizando, en atención dice el fallo, a no haber los mismos observado la peligrosa colocación del bloque de piedra que Nuñez cargaba en su carro, ni parado la máquina a tiempo de evitar el accidente, ni dado las oportunas señales acostumbradas y reglamentariamente exigidas para prevenir el peligro, es visto que queda fijado de modo inconcuso e incontrovertible el elemento de culpabilidad o negligencia que requiere el citado artículo mil novecientos dos del Código Civil para declarar la obligación de resarcir el daño causado; ya que conforme también a reiterada doctrina de este Tribunal Supremo sobre el criterio reflexivo y meditado de la Sala sentenciadora, soberana en la apreciación de las pruebas, no cabe que se sobreponga ni

menos prevalezca el peculiar de la parte recurrente pretendiendo se aprecien de distinto modo, ni que se de valor alguno a las alegaciones o motivos que se invocan a base de establecer situaciones de hecho diferentes o contrarias a las fijadas en la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: Que por las propias razones procede desestimar el segundo de los motivos de casación aducidos por la Compañía recurrente invocando preceptos del Reglamento de la Ley de Policía de ferrocarriles y encaminado a demostrar que la culpabilidad estaba de parte del lesionado por que contraría igualmente la apreciación que de la prueba ha hecho la Sala sentenciadora.

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida lejos de infringir el artículo mil novecientos tres del repetido Código que declara la responsabilidad de las empresas por los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieren empleados o con ocasión de sus funciones, al contrario lo aplica acertadamente en el caso de autos toda vez según lo afirmado por la Sala sentenciadora la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces se halla comprendida en dicho precepto legal por cuanto el accidente y daño acurrió en el muelle del Puerto de Málaga donde aquella explota un ramal en el sitio destinado a carga y descarga de mercancías y en ocasión en que sus empleados con la máquina realizaban una maniobra; por todo lo cual procede desestimar igualmente el tercero y último de los motivos de casación aducidos por la Sociedad recurrente.

No ha lugar.

FERROCARRILES.-AVERÍA.-DOCUMENTOS DE LA DIVISIÓN

Sentencia del 2 de Enero de 1926.

Ante el Juzgado de primera instancia de Pontevedra se formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía en nombre de la razón social «José Rey Hermanos», contra la Compañía de Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora o Orense a Vigo, alegando que en la estación de Benavente fué facturada por la Casa «Conde La Bisbal y Compañía», una expedición de cien sacos de harina de trigo, con peso en junto de diez mil kilos, consignada a la razón social demandante, y de cuya expedición fueron retirados diez y ocho sacos por don Celestino Rey, según aparecía del acta de reconocimiento que se extendió dejando de cuenta de la Compañía los restantes.

Los consignatarios de dicha mercancía hicieron gestiones cerca de la Compañía demandada, para que les abonara el importe de los sacos que

habían dejado de cuenta de la misma, sin obtener resultado pues manifestó no estar obligada a indemnización alguna, por haberse dejado de entregar la mercancía no por culpa suya sino a consecuencia de un descarrilamiento que no le era imputable, tratándose de un verdadero caso fortuito.

Y solicitaron se condenara a la Compañía demandada a que pagasen a los actores 4.264 pesetas importe de los 82 sacos de referencia.

La Audiencia Territorial de la Coruña, dictó sentencia condenando a la Compañía demandada al pago de la indemnización reclamada, interponiéndose en nombre de la misma recurso de casación por infracción de ley, que fué desestimado por la Sala primera de lo Civil del Tribunal Supremo, fundándose en los siguientes Considerandos:

CONSIDERANDO: Que la cuestión primordial de este pleito radica en apreciar si la Compañía recurrente ha aportado pruebas adecuadas al fin de dejar demostrada la exención de responsabilidad que le incumbe justificar para ser absuelta a tenor de la inculpación que a priori establecen contra ella, como porteadora, así los artículos ciento treinta y ocho y nueve del Reglamento para la ejecución de la Ley de Policía de Ferrocarriles, como el trescientos sesenta y uno del Código de Comercio, como el mil ciento ochenta y tres del Código Civil, pruebas que en el presente caso la Sala sentenciadora con plenitud de jurisdicción ha estimado insuficientes; y esta apreciación que sirve de base a la sentencia condenatoria, y que se impugna a título de haberse padecido evidente error, constituye el fundamento más interesante del presente recurso, deducido al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley procesal.

CONSIDERANDO: Que si bien las certificaciones emanadas de las Inspecciones Técnicas y Administrativas de los Ferrocarriles, organismos dependientes del Estado, como expedidas por emplazados que desempeñan funciones públicas, tienen el valor probatorio que las reconocen los artículos mil doscientos diez y seis y mil doscientos diez y ocho del Código Civil y número tercero del quinientos noventa y seis de la Ley de Enjuiciamiento tal valor ha de entenderse con mirar a los hechos que son su contenido, mas no en lo que respecta a las conclusiones que deducidas de tales hechos en los mismos documentos se establecen, ya que entonces pertenecen éstas al orden técnico y pericial; y por lo tanto, según constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo, no existiendo determinadas las reglas de sana crítica aludidas en el artículo seiscientos treinta y dos de la citada Ley ritual, la apreciación de tales conclusiones como medio de pruebas no puede disputarse a la Sala sentenciadora, que en ello procede soberanamente, y contra su criterio no cabe recurso de casación.

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora en cuanto a la causa del descarrilamiento que como caso fortuito excepciona la Compañía recurrente, no ha desconocido el hecho que se afirma en las certificaciones y demás documentos expedidos por la primera División de la Inspección

Técnica y Administrativa de los Ferrocarriles, de que el eje cuya rotura motivó el suceso, reunía las necesarias condiciones de solidez sin señal de deformación ni otra alguna que permitiera presagiar el accidente, y lo mismo en cuanto al material rodante; sinó que aquél Tribunal, en uso de sus facultades soberanas, sin embargo de asentir a tal hecho, lo que no admitió, fué la deducción, desde luego pericial, de que quedando desconocidos los motivos de la fractura del eje en cuestión, quedase por ende demostrada la irresponsabilidad de la Empresa porteadora; por lo cual a tenor de lo antes expuesto, los aludidos documentos que se incoan para afirmar el error base del recurso, carecen de virtualidad para justificar por su solo contenido la equivocación que en grado se atribuye al Tribunal a que en cuanto no estimó la calificación de fortuito en el caso discutido, procediendo en su virtud, desestimar el primer motivo de casación alegado por la Compañía recurrente.

CONSIDERANDO: Que por otra parte no es dable prescindir de que la Sala divide en dos los motivos de la combustión de los sacos de harina cuyo importe se reclama en la demanda, uno mediato, el ya examinado del descarrilamiento, y otro más inmediato o posterior, que es el incendio sobrevenido y respecto del cual tampoco el Tribunal sentenciador estimó hallarse acreditado que fuese efecto forzoso del primero; apreciando en contrario, haber mediado descuido porque transportándose en el mismo tren, cajas de cerillas, paja y escobas, la prudencia más elemental aconsejaba disponerlas en forma que de producirse un incendio no lo propagase tales mercancías con la intensidad y rapidez acaecidos en este accidente y como contra esta apreciación, incompatible con la exención de responsabilidad civil que se discute sólo se alega en concepto de auténtica, a los fines del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos arriba citado, la hoja de ruta demostrativa de la composición reglamentaria de convoy, y es como librada por los funcionarios de la Compañía recurrente, no reviste tal carácter de autenticidad, es notorio, que ha de respetarse la apreciación del Tribunal a quo, y en su consecuencia, aún eliminado lo relativo a la indemnidad por descarrilamiento, procede, desestimar asimismo el indicado primer motivo de casación que se funda en situaciones de hecho contrarias a las afirmadas en el fallo recurrido.

CONSIDERANDO: Que según doctrina de esta Sala interpretando los artículos sesenta y tres y trescientos setenta y uno del Código de Comercio al determinar el valor de los efectos cuyo importe debe indemnizar el porteador en los casos de desaparición o de rehusa legal, han de tenerse en cuenta para deducirlos, aquellos gastos que el cargador habría de sufragar hasta que dichos efectos tuvieren entrada en la plaza o mercado de destino, como los portes si fueren debidos, los de acarreo desde la estación y los impuestos fiscales a que pudieran hallarse afectos, ya que tales gastos, de no expresarse otra cosa, son parte integrante de valor de tasación; y como en el caso de autos los ochenta y dos sacos de harina indemnizables han sido valorados en junto en cuatro mil doscientas sesenta y cuatro pesetas, cotización que alcanzaban en la plaza de Pontevedra,

punto a que iban destinados, y al pago de esta cantidad sin deducción alguna fué condenada la Compañía recurrente, es innegable que la Sala sentenciadora, que inició la rebaja de uno de los fundamentos del fallo al omitirla en el pronunciamiento condenatorio, ha infringido por no haberlos aplicado el referido artículo trescientos setenta y uno y doctrina citada aducida en segundo y último motivo del presente recurso, que en este extremo debe ser estimado.

Haber lugar.

SEGUNDA SENTENCIA

Se condena a la Compañía de Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo a que pague a la Sociedad «José y Celestino Rey» la cantidad de cuatro mil doscientas sesenta y cuatro pesetas, con deducción del importe del transporte, si no se hubiese satisfecho, de los ochenta y dos sacos de harina objeto de la demanda, de sus derechos de consumos, si los hubiere y de los gastos de acarreo desde la estación al mercado, todo en relación a dicha mercancía y plaza de Pontevedra, y a liquidar en el período de ejecución de sentencia.

INDUSTRIAL.-ACCIDENTE DEL TRABAJO

Sentencia de 16 de Febrero de 1926

Don Manuel Carmenaty Barrera, formuló demanda ante el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, contra la Compañía «Singer», solicitando se la condenara al pago de la indemnización correspondiente a 18 meses del sueldo que disfrutaba, más el 10 por 100 de las ventas de máquinas que efectuaba a plazos, y el 20 por 100 de las que vendía al contado, en razón al accidente que sufrió trabajando como comisionista y empleado en dicha Compañía, en un vuelco de automóvil.

El Juez de primera instancia de dicha Ciudad, declaró no haber lugar a la demanda, de acuerdo con las pretensiones de la Sociedad demandada, toda vez que el actor no estaba autorizado para efectuar viajes en automóvil.

Contra esta sentencia se interpuso por la representación del demandante recurso de casación por infracción de ley, fundado en el número primero del artículo 1.692 de la de Enjuiciamiento Civil, alegando como infringidos por interpretación errónea los artículos 1.º, párrafos primero y segundo de la ley de Accidentes del Trabajo vigente, y el artículo 4.º, número tercero de igual ley al no entenderse por el Juez sentenciador que el acci-

dente ocurrido al demandante, lo fué en el ejercicio de su profesión y no concederse al mismo la indemnización de diez y ocho meses solicitada.

Ponente, don Ernesto Jiménez.

CONSIDERANDO: Que aun cuando el fallo recurrido declara en sus fundamentos que el accidente ocurrido al actor tuvo lugar con ocasión del trabajo que realizaba por cuenta de la Compañía demandada, es de estimar en el presente juicio la excepción que establece el artículo segundo de la vigente ley de Accidentes del Trabajo, toda vez que se trata de un comisionista que obraba con absoluta libertad de acción, viajando cuando quería y como quería por su cuenta y a su arbitrio, y sin que en la ocasión de autos cumpliera una orden de su patrono de trasladarse en fecha fija a punto previamente designado y utilizando determinado medio de locomoción, sinó que realizaba el viaje buscando el propio lucro con el aumento de lo que por comisión recibía, en el momento que estimó más oportuno y en la forma que creyó conveniente, y esto sentado, no incide la sentencia recurrida en las infracciones legales que sirven de fundamento al recurso, y debe ser desestimado.

No ha lugar.

DESAHUCIO.--PREARIO

Sentencia de 11 de Febrero de 1926

Ante el Juzgado de primera instancia de Piedrahita se formuló demanda de desahucio, en representación de don Pedro y doña Filomena Hernández y Hernández y doña Braulia Hernández González, contra don Timoteo Gañan Jiménez, solicitando se declarara haber lugar al desahucio que interesaban con el apercibimiento del artículo 1596 de la ley procesal, fundados en que por muerte del padre de los referidos demandantes, fué condeñado el demandado por la Audiencia de Avila, como autor del homicidio, y verificada la tasación de costas y seguido procedimiento de apremio, para la exacción de las mismas se adjudicó a aquéllos, como únicos herederos del interfecto, una casa sita en Casas del Puerto de Villatoro, y cuya finca que fué sacada a subasta, fué adjudicada por auto del Juzgado a los referidos demandantes en pago de las 1.500 pesetas a que ascendía la indemnización interesada y 100 pesetas para pagos a la Hacienda, quedando de la propiedad de ellos toda vez que habían satisfecho las referidas 100 pesetas y que el demandado no obstante haberse adjudicado la repetida casa a los actores seguía ocupándola ya en persona o subarrendándola en precario, habiendo sido inútiles cuantas gestiones se hicieron para que

(Continuará)

LA VOZ DE LA JUSTICIA

Don Isidoro Fernández y don José V. Sardá compraron a su madre en 1909, varias fincas que esta heredó de su esposo, otorgándose la venta en un documento privado liquidado en hacienda inmediatamente. Posteriormente un hijo de la vendedora, incoó juicio voluntario de testamentaria, adjudicándosele en las particiones judiciales las mismas fincas compradas, las cuales vendió para pago de deudas a don Manuel Conde, quien siguió juicio de desahucio en precario contra don Isidoro y don Vicente. El Juzgado de Zamora decretó el desahucio y la Sala de lo Civil de esta Territorial, siendo recurrente el Letrado señor Moliner y Magistrado Ponente don Francisco Otero, revoca totalmente la sentencia dictada por aquél en la de 29 de Enero del corriente año estableciendo la siguiente doctrina:

CONSIDERANDO: Que de un mismo concepto que en todo caso podría y debería originar supuesta su existencia, sólo una falta de acción en el actor para el logro de sus pretensiones en el juicio de desahucio que ha promovido, hace derivar la defensa de los demandados la falta de acción mencionada y la excepción dilatoria que alega igualmente y en primer término, confundiendo la finalidad y alcance de la una y de la otra, confusión que marca la notoria improcedencia, que debe declararse, de la excepción dilatoria referida, ya que dice esta relación a la incompetencia de jurisdicción que puede y precisamente la demanda se presenta ante la única jurisdicción que puede conocer de la misma.

CONSIDERANDO: Que como principio fundamental establecido en la constante jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en múltiples sentencias, y entre otras en la de 6 de Julio de 1899, se ha de tener el de que sólo es procedente la acción de desahucio cuando entre el que la ejercita y el demandado no existen más vínculos que los derivados de un arrendamiento o de la ocupación en precario de la cosa de que se tratare, pero no si es posible la relación con algún otro derecho en que pueda estar basada la posesión o disfrute de la cosa citada, por que en tal caso se ha de discutir la cuestión en el juicio declarativo correspondiente; y que para hacer aplicación adecuada de tal principio en la presente litis se ha de precisar cual sea el título de poseer de los demandados y las circunstancias que concurren en su posesión, pues de su calificativo de precaristas o de no precaristas depende la pertinencia o impertinencia del juicio de desahucio promovido por don Manuel Conde Vassallo contra ellos, fundándose exclusivamente en que él es dueño y tiene la posesión real de las fincas que se mencionan en la demanda y que aquéllos o sean don Isidoro Fernández y don José Vicente las tienen en precario.

CONSIDERANDO: Que aún en el supuesto de que los títulos presentados por el actor le adornen de todos los requisitos exigidos por el artículo 1564 de la ley de Enjuiciamiento Civil para ser parte legítima que promover pueda un juicio de desahucio, y aún concediendo que por la naturaleza de este juicio no sean posibles en él declaraciones que afecten a preferencias de derechos dominicales ni posesorios, y que por lo tanto no haya términos hábiles de comparar los títulos referidos con los que los demandados presentaron, ante las condiciones que han de tener aquellos contra quienes proceda el desahucio, a tenor de lo establecido en el artículo 1565 del cuerpo legal aludido, surge una circunstancia en la presente litis que impide una resolución favorable en la misma a las pretensiones del demandante toda vez que calificando éste a los demandados de precaristas sin que haya probado su calificación, no sólo no facilita hechos para la declaración que pretende sino que la estorba al no presentar la base en que aquella habría de fundamentarse.

CONSIDERANDO: Que si es verdad que en el juicio de desahucio no se pueden hacer declaraciones, en el sentido que antes se indicó, no sólo no lo es menos que pueden unos títulos a los solos efectos del ejercicio de la acción

propia del desahucio, ser enervados en más o en menos por otros títulos, y sobre todo que es indiscutible en el caso de autos que los demandados con los títulos que presentaron acreditan cumplidamente que no tienen en precario las fincas de que se les pretende desahuciar, y que como atribuyéndoles exclusivamente el carácter de precaristas se les demanda, al no tenerle se impone se les absuelva de la demanda que contra ellos se presentó.

CONSIDERANDO: Que no puede desvirtuarse lo expuesto con el hecho de que de las fincas aludidas se nombrara administrador judicial a don Hermenegildo Fernández Román dándosele posesión de las mismas, pues en estos autos no tiene personalidad alguna el don Hermenegildo aún reputándose como causante del actor, por que si esta consideración se le concediera habría necesariamente de limitarse la concesión al carácter de vendedor de las prealudidas fincas y este afectado siempre por la contraposición de derechos entre él y los demás coherederos de la testamentaria en que tal carácter de administrador judicial se le confirió, deduciéndose por ello que si no tiene personalidad en la presente litis los actos que a él exclusivamente se refieran no han de surtir efecto en ella y si la tiene no ha de despojársela de las modalidades que su designación de administrador judicial impliquen, que son las de crear relaciones jurídicas entre todos los coherederos mencionados, relaciones creadoras a su vez de derechos y deberes que al contradecirse exigen una declaración, que si es cierto no es propia de un juicio de desahucio, si son bastantes para impedir que quienes se estiman dueños no deban ser conceptuados como precaristas, si una prueba concluyente que en este juicio no existe no justifica que en efecto lo son.

CONSIDERANDO: Que imponiéndose la revocación de la sentencia recurrida y la absolución de los demandados de la demanda que contra ellos interpuso don Manuel Conde Vasallo, se impone también a tenor de lo dispuesto en el artículo 1582 de la ley de Enjuiciamiento civil la imposición de las costas de la primera instancia al don Manuel y que no es necesaria declaración alguna respecto a las de la segunda instancia por no haber comparecido en la misma más que los demandados apelantes.

CONSIDERANDO: Que conforme el artículo 387 de la ley rituaría citada, al aceptarse la apelación que se interpuso contra la sentencia que dictó el Juzgado de 1.ª instancia don Joaquín Domingo Berástegui, debió éste mandar que se emplazara a las partes para ante esta Superioridad, por término de veinte días, y no por diez como mandó, por lo que debe advertirse al dicho Juez que cumpla en lo sucesivo lo dispuesto en el artículo mentado.

FALLAMOS: que debemos revocar y revocamos la sentencia que dictó en estos autos el señor Juez de primera instancia de Zamora, el 1.º de Mayo de 1925, y que debemos decretar y decretamos no haber lugar al desahucio que pretendió don Manuel Conde Vasallo en su demanda contra don Isidoro Fernández Román y don José Vicente Sardá a quienes debemos absolver y absolvemos de tal demanda, imponiendo al don Manuel Conde las costas de la primera instancia. Y adviértase al Juez don Joaquín Domingo que cumpla en lo sucesivo el artículo 387 de la ley de Enjuiciamiento Civil al fijar el término de los emplazamientos.

.....

SEÑALAMIENTO DE PLEITOS Y CAUSAS

SALA DE LO CIVIL

RECTIFICACIÓN.—En el número anterior y en el señalamiento del día 16 del pleito de mayor cuantía procedente del Juzgado de Vitigudino, se consignó por error que los Procuradores de las partes eran los señores Ruiz y Stampa en vez de Ruiz y Ordóñez, lo que con mucho gusto rectificamos.

Día 1 Marzo.—Ciudad-Rodrigo.—Mayor cuantía. Pago de pesetas, don Carlos

Domínguez Sánchez, con don Fernando Díez Marín. Procuradores, señores Valles y Ordóñez. Abogados, señores Gimeno y Sanz Pérez. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Urbina.

Día 2.—Toro.—Mayor cuantía. Pago de pesetas, don Santos Agero Merino, con don Juan Alonso Pelayo. Procuradores, señores Stampa y Llanos. Abogados, señores Gimeno y Gutiérrez López. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 3.—Murias de Paredes.—Incidente de apelación auto. Doña María González, con don Manuel Suárez. Procuradores, señores Recio y Ordóñez. Abogados, señores Moliner y Sanz Pérez. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 4.—Peñaranda de Bracamonte.—Tercera de dominio. Don Parmenio Robledo González, con don Alonso Marcos Ayuso y otro. Procuradores, señores Ordóñez y Stampa. Abogados, señores Gimeno y Sanz Pérez. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Campo.

Día 5.—Villalpando.—Interdicto. Don Dionisio del Corral, con don Mariano Valdés. Procuradores, señores Recio y Ordóñez. Abogados, señores R. Monsalve y Ramos Cadenas. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 5.—Valladolid-Plaza.—Incidente. Doña Romana Alvarez, con don Manuel Olayo. Procuradores, señores Rodríguez Vila y Recio. Abogados, señores Gimeno e Infante. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 6.—Valladolid-Plaza.—Incidente apelación auto. Sociedad Anónima «Banco de Vitoria» con herederos de don Ramón Pardo y Urquiza. Procurador, señor Rodríguez Vila. Abogado, señor Saiz Montero. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 6.—León.—Ejecutivo. Pago de pesetas, don Pedro Gómez Prieto y otro con don Luis Ariño París. Procuradores, señores Stampa y González Hurtado. Abogados, señores Alonso y Aguirre. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Campo.

Día 8.—Ledesma.—Incidente de rendición de cuentas. Don Andrés Sánchez Velasco, con don Belisario Encinas Vitoria y otros. Procurador, señor Rodríguez Vila. Abogado, señor Gimeno. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Campo.

Día 8.—Ciudad-Rodrigo.—Menor cuantía. Cumplimiento de contrato, don Andrés Sánchez Patiño, con don Isidro Alaejos. Procuradores, señores Ordóñez y Valls. Abogados señores Sanz Pérez y Medina Bocos. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 9.—Murias de Paredes.—Retracto. Apelación de auto, don Manuel Alonso Suárez, con don Antonio Gutiérrez Suárez. Procuradores, señores Valls y Ordóñez. Abogados, señores Moliner y Sanz Pérez. Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Urbina.

Día 10.—Ponferrada.—Menor cuantía. Don Santiago Fernández, con don Domingo Rodríguez. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Alonso. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 10.—Salamanca.—Incidente apelación auto. Don Constancio Arias Rodríguez con el Fiscal. Procurador, señor Ruiz. Abogado, El interesado. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Campo.

Día 11.—Valladolid-Plaza.—Menor cuantía. Pago de pesetas, don Jaime Ruiz Escudero, con la Compañía de los Ferrocarriles del Norte. Procuradores, señores Stampa y Ordóñez. Abogados, señores Fernández y Gómez Redondo. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Campo.

Día 12.—Villalón.—Interdicto. Don Fermín Pisonero Mañueco, con don Andrés Gallego Pisonero. Procurador, señor González Ortega. Abogado, señor Moliner. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Urbina.

Día 13.—Zamora.—Mayor cuantía. Pago de pesetas, don Francisco Hernández Bernardo, con don José Bernardo Castaño. Procuradores, señores Ordóñez y Ruiz. Abogados, señores Núñez y Gimeno, Ponente, señor Zurbano. Secretario, señor Urbina.

Día 15.—Peñaranda de Bracamonte.—Incidente de calificación de quiebra. Don Miguel del Castillo y otros, en concepto de Síndicos, con don Luis Vicente y el Fiscal. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Sanz Pérez. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Urbina.

Día 15.—Valladolid-Audiencia.—Incidente en juicio de interdicto. Don Lucio Cisneros Bermejo, con don Mariano Pérez González. Procuradores, señor Ruiz y González Llanos. Abogados, señores Ortega y Taladriz. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Campo.

SALA DE LO CRIMINAL

Día 1 Marzo.—Valladolid Plaza.—Daños. Don Isaiás Bobo Díez, contra Rogelio Sangrado. Procuradores, señores Recio y Samaniego. Abogados, señores Allué y Ortega. Ponente, señor Sánchez Loarte. Secretario, señor Valdés.

Día 2.—Nava del Rey.—Robo. Santos Pérez Beloso. Procurador, señor Giménez Barrero. Abogado, señor Polo. Ponente, señor Gómez Bellido. Secretario, señor Urbina.

Día 3.—Olmedo.—Hurto. Bonifacio Saornil Saornil. Procurador, señor González Llanos. Abogado, señor Requejo. Ponente, señor Sánchez Loarte. Secretario, señor Urbina.

Días 4 y 5.—Valladolid-Plaza.—Estafa. Don Vicente Arenas Rojo, contra María García y otros. Procuradores, señores Stampa, Llanos y Ruiz. Abogados señores Miguel Romero, Garrote y Olea. Ponente, señor Gómez Bellido. Secretario, señor Valdés.

Día 8.—Valladolid-Plaza.—Hurto. Eleuterio Luque Gobernado. Procurador, señor Rodríguez Vila. Abogado, señor Saez Escobar. Ponente, señor Sánchez Loarte. Secretario, señor Valdés.

Día 9.—Valladolid-Audiencia.—Lesiones. Pedro Giménez. Procurador, señor Plaza. Abogado, señor Garrote. Ponente, señor Gómez Bellido. Secretario señor Campo.

Día 9.—Valladolid-Audiencia.—Atentado. Paulina Calleja. Procurador, señor González Llanos. Abogado, señor Garrote. Ponente, señor Sánchez Loarte. Secretario señor Campo.

Día 11.—Villalón.—Disparo y lesiones. Leandro García Fimias, contra Paulino Catón y otro. Procuradores, señores Ruiz, Stampa y Rodríguez Vila. Abogados, señores Fraile, Garrote y Arias. Ponente, señor Gómez Bellido. Secretario, señor Urbina.

Día 12.—Valladolid-Plaza.—Estafa. Luis García Pérez, contra Francisco Gómez Cosano. Procuradores, señores González Ortega y Miguel Urbano. Abogados, señores Ortiz Gutiérrez y Requejo. Ponente, señor Sánchez Loarte. Secretario, señor Valdés.

Día 15.—Medina del Campo.—Tenencia de armas. Agustín Botran. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Medina Bocos. Ponente, señor Gómez Bellido. Secretario señor Campo.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Día 3 Marzo.—Don Antolín Contreras y otros, con el señor Fiscal y el Ayuntamiento de Valladolid. Procuradores, señores Ruiz y Sivelo. Abogados, señores Fernández y Roldán. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 11.—Don Eugenio Martín, con el señor Fiscal. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Gómez Díez. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 11.—Don Miguel Rey, con el señor Fiscal. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Rodríguez Monsalve. Ponente señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

.....

NOTICIAS JUDICIALES

—Por Real orden de 27 de Enero último fué nombrado Juez de 1.^a instancia e instrucción de Murias de Paredes don Francisco Ruiz Sánchez, aspirante a la Judicatura con el número 22, el cual juró el cargo ante la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial el día 22 de Febrero.

—Por Real orden de 11 de Febrero pasado, fué nombrado Juez de 1.^a instancia e instrucción de Peñafiel don Alberto Gil Albert, que lo era de Villarcayo.

—Por Real decreto de 21 de Febrero pasado han sido redactados y adicionados los artículos 547 y 606 del Código Penal en lo referente a los delitos de defraudación y chantaje.

Hemos recibido un atento B. L. M. de don Exuperio Alonso Rodríguez, Teniente Vicario Castrense de esta Región, ofreciéndonos en su cargo. Agradecemos su deferencia y correspondemos gustosos a su saludo.

Correspondencia particular.—Palencia: D. Saturnino García, anotada suscripción.—Toro: D. Julio de la Higuera, recibido importe semestre.—Puebla de Sanabria: San Román, recibido importe año.

AVISO IMPORTANTE.—Algunos señores nos han devuelto la revista sin indicación de quiénes sean: se ruega a aquellos que la sigan recibiendo y la hayan devuelto, pongan una indicación en la revista o conserven la faja de envío, devolviéndola con ella, para que así se conozca de quien procede.

BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN A LA REVISTA

D..... domiciliado en.....
..... provincia de..... se considera suscrip-
tor a **PLEITOS Y CAUSAS por un** ⁽¹⁾ por el precio de 18,50
pesetas anuales. ⁽²⁾
(Fecha y firma)

(1) Año o semestre.—(2) El pago por semestres vencidos.

Studebaker

Soberano en la línea.
Soberano en la marcha.
Es el soberano de los
coches.

VICENTE ZURBANO
Libertad, 22 —VALLADOLID

Faustino Arribas

Gran Fábrica de licores
aguardientes
alcoholes

Carretera de Madrid
Arco de Ladrillo.—Valladolid

Banco Español de Crédito

...

Cuentas corrientes.-
Giros. - Descuentos.-
Negociaciones.- Caja
de ahorros.

...

Ferrari, 1
(esquina a Plaza Mayor)
VALLADOLID

Garteiz

Hermanos

Yermo y C.^a

Arados

de todas clases

Maquinaria agrícola
moderna

Avenida Alfonso XIII, 8
VALLADOLID

Industrias Guillén

Valladolid: Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños - Duchas

Automóviles FIAT

Todos los modelos

Todas las garantías

Exposición: Constitución, 1.-Valladolid

S. I. C. E.

Sociedad Ibérica de Cons^{to}rucciones Eléctricas

Santiago, 43.-VALLADOLID

Instalaciones-Grupos eléctricos-Teléfonos

Micrófonos-Material eléctrico.

PLEITOS y CAUSAS circula por las capitales y pueblos de León,
Palencia, Salamanca, Zamora y Valladolid.